

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VII

CARLOS ROBLES TILES
& STONE INC., ET
ALS

Apelados

v.

TOWER WAREHOUSE
CORP. ET ALS

Apelados

v.

COLONIAL INSURANCE
AGENCY INC. Y
OTROS

Apelados

v.

BENJAMÍN HERNÁNDEZ
RAMOS

Apelante

CARLOS ROBLES TILES
& STONE INC., ET
ALS

Apelantes

v.

TOWER WAREHOUSE
CORP., ET ALS

Apelados

v.

COLONIAL INSURANCE
AGENCY INC., Y
OTROS

Apelados

v.

BENJAMÍN HERNÁNDEZ
RAMOS

Apelado

KLCE201500058

consolidado

con

KLCE201500105

consolidado

con

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
F AC2003-1012
(406)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

<p>CARLOS ROBLES TILES & STONE INC., ET ALS</p> <p>Apelados</p> <p>v.</p> <p>TOWER WAREHOUSE CORP., ET ALS</p> <p>Apelantes</p> <p>v.</p> <p>COLONIAL INSURANCE AGENCY INC., Y OTROS</p> <p>Apelados</p> <p>v.</p> <p>BENJAMÍN HERNÁNDEZ RAMOS</p> <p>Apelado</p>	<p>KLAN201500114</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina</p> <p>Núm. Caso: F AC2003-1012 (406)</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Mediante distintos recursos de revisión, Benjamín Hernández Ramos, en adelante Benjamín Hernández, Carlos Robles Tiles & Stone, Inc., en adelante Tiles & Stones, y Tower Warehouse, Corp., corporación subsidiaria o afiliada de Closet Ways, en adelante Tower Warehouse, cuestionan la *Sentencia Parcial Enmendada* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, notificada el 31 de diciembre de 2014, adjudicando la procedencia de ciertas mociones de sentencia sumaria.

En ella el foro primario reiteró una decisión previa en cuanto a la necesidad de celebrar juicio plenario para determinar si cierta póliza expedida por

Utica Mutual Insurance Co., en adelante Utica Mutual, brinda o no cubierta al agente de seguros Benjamín Hernández Ramos, en adelante Benjamín Hernández. El foro primario también hizo responsable a Tower Warehouse del pago de cierta partida en daños ascendente a \$98,457.00 y determinó que el agente Benjamín Hernández Ramos fue negligente ante Tower Warehouse.

Por medio del mismo dictamen, el Tribunal reconsideró únicamente el aspecto del interés legal a computarse a base del remedio monetario que originalmente otorgó a la parte demandante, Tiles & Stones.

I.

Los hechos que dieron origen al reclamo de Tile & Stone comenzaron cuando un empleado de Tower Warehouse derrumbó unas góndolas en las que Tile & Stone tenía almacenados unos productos. Esta mercancía estaba bajo la custodia de Tower Warehouse por virtud de un contrato de servicios que firmó con Tile & Stone. Tower Warehouse aseguró la propiedad de Tiles & Stones mediante una póliza de seguro que obtuvo de Integrand Insurance Corporation, en adelante Integrand.

La intención de Tower Warehouse fue obtener una póliza con cubierta de hasta \$100,000 para proteger la propiedad de terceros bajo su custodia, sin embargo el seguro que firmó solo contenía una cubierta de un máximo de \$2,500. Tower Warehouse culpa a la aseguradora Integrand, a la agencia de seguros Colonial Insurance Agency Inc., en adelante Colonial Insurance, y al agente de seguros Benjamín Hernández por la negligencia que desplegaron al no corroborar

que la cubierta obtenida fuera la que solicitó y también los responsabiliza de que la póliza no respondiera por la pérdida reclamada por Tiles & Stones. Fundamentó su reclamo en que Integrand "a través de sus agentes Colonial y Benjamín Hernández" le aseguraron que la póliza que emitieron "cubría una pérdida tal y como la reclamada" por Tiles & Stones.

En la misma *Demanda*, Tower Warehouse trajo al pleito a la aseguradora Utica Mutual para que responda por las actuaciones negligentes de Benjamín Hernández, y de Colonial Insurance. Afirma que Utica Mutual expidió una póliza de "errors and omissions" que cubre las actuaciones negligentes de Colonial Insurance y de Benjamín Hernández al momento de negociar el seguro.

De acuerdo a las alegaciones del caso el agente de seguros que negoció el contrato a nombre de Integrand fue el señor Benjamín Hernández. Sin embargo, este asegura que estaba actuando como agente de Colonial Insurance al gestionar el seguro de propiedad que finalmente obtuvo Integrand. También alega que era agente independiente de Integrand y que trabajaba para ella cuando negoció la cubierta de Tower Warehouse. Aduce que Integrand responde como patrono por su negligencia e igualmente alega que quedó cubierto por el seguro de "error and omissions" que Utica Mutual expidió a favor de Colonial Insurance.

Luego de varios trámites, Utica Mutual solicitó una *sentencia sumaria parcial* para desestimar la *Demanda* presentada por Tower Warehouse en su contra para que responda por las actuaciones de Benjamín Hernández. Afirmó que Benjamín Hernández no es su asegurado, que su asegurado es Colonial Insurance, y

que en todo momento Benjamín Hernández actuó como agente de seguros independiente de Integrand y que Benjamín Hernández no tiene relación alguna con su asegurado, Colonial Insurance.

Por su parte, Tiles & Stone solicitó una *sentencia sumaria parcial* y también una *sentencia parcial*. En ambos escritos aseveró que Tower Warehouse aceptó su negligencia por lo que debe pagar el importe de la mercancía destruida. En la *solicitud de sentencia sumaria* argumentó que Integrand responde vicariamente por las actuaciones de Benjamín Hernández porque éste era su "representante" o agente. Benjamín Hernández compareció para unirse a la solicitud de *sentencia parcial* presentada por Tiles & Stones, aseguró que al momento de los hechos era empleado de Integrand y que "representaba a dicha compañía aseguradora". Tower Warehouse también presentó escrito para unirse a la petición de *sentencia parcial* de Tiles & Stones.

Además de comparecer para unirse a la petición de *sentencia parcial* de Tiles & Stones, Tower Warehouse solicitó la solución sumaria del pleito pero en contra de Integrand y de Colonial Insurance. Asegura que ambas fueron negligentes al no haber expedido las pólizas según lo requirió y le son responsables por cualquier cantidad que tenga que pagar en este pleito, por los honorarios de abogado y otros gastos en los que incurra en el pleito.

Benjamín Hernández presentó su oposición a la solicitud de *sentencia sumaria parcial* de Utica Mutual y en el mismo escrito solicitó sentencia sumaria a su favor a los efectos de que el Tribunal concluyera que la póliza expedida por Utica Mutual en la parte que

corresponde a "errors and omissions" le brinda cubierta a él "como agente independiente de la agencia general de seguros Colonial Insurance". En su escrito asegura que "fungió como agente de seguros independiente para beneficio" de Colonial Insurance.

De las alegaciones contenidas en los escritos antes reseñados se colige que las partes se imputan negligencia unas a otras. En específico Tiles & Stones y Tower Warehouse le imputan negligencia a Integrand, a Colonial Insurance y a Benjamín Hernández en el desempeño de sus funciones como agente de seguros al omitir verificar que la póliza que interesaba Tower Warehouse tuviera una cubierta de \$100,000 para "Property of Others" y no la cubierta de \$2,500 que finalmente obtuvo Tower Warehouse de Integrand.

Por su lado, Benjamín Hernández asegura que Integrand y Colonial Insurance responden vicariamente por la negligencia que desplegó al gestionar el seguro. Por último Integrand, Tower Warehouse y Benjamín Hernández hacen responsable a Colonial Insurance, y a su aseguradora Utica Mutual, por las omisiones en la tramitación de la cubierta de seguro que finalmente firmó Tower Warehouse.

De acuerdo al expediente el valor de la propiedad destruida ascendió a \$98,457.00. Integrand depositó en el Tribunal de Primera Instancia el máximo provisto por la cubierta del seguro suscrito por Tower Warehouse, o sea \$2,500.00.

En un dictamen titulado "sentencia parcial" se resolvieron todas las mociones de sentencia sumaria que estaban pendientes ante el foro primario y la solicitud de sentencia parcial presentada por Tiles &

Stones. El foro recurrido expuso los hechos que estaban controvertidos y que impedían se dictara sentencia sumaria en todas las mociones, a excepción de la promovida por Benjamín Hernández. En cuanto a la primera el Tribunal de Primera Instancia interpretó que la póliza expedida por Utica Mutual brindaba cubierta a las actuaciones de Benjamín Hernández, pues tramitó el seguro como contratista independiente de Colonial Insurance.

Asimismo adjudicó la negligencia en el caso. A tales efectos, atribuyó negligencia a Tower Warehouse por las actuaciones de su empleado, el que destruyó la mercancía de Tiles & Stones. Igualmente concluyó que Benjamín Hernández actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones como agente de seguros o agente independiente. Procedió a valorizar los daños materiales reclamados por Tiles & Stones en \$98,457, condenó a Tower Warehouse al pago de esa suma y a Utica Mutual a proveer cubierta a Benjamín Hernández.

Inconforme con la decisión, Utica Mutual solicitó la reconsideración de la *Sentencia parcial* en la parte en la que el Tribunal decidió que la póliza cubre las actuaciones de Benjamín Hernández. En el mismo escrito Utica Mutual también solicitó que ciertas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho fueran adicionadas a la sentencia emitida. En su escrito planteó que la sección IV de la póliza, utilizada por el foro primario para llegar a sus conclusiones, no era aplicable a los hechos del caso. Esto porque antes de llegar a tal conclusión es necesario determinar primero si Benjamín Hernández actuaba a nombre de Colonial Insurance al momento de

los hechos. Señaló que el propio Tribunal de Primera Instancia, en la sentencia parcial emitida, determinó que ese asunto seguía en controversia. Utica Mutual hizo referencia al hecho número 3 de la sentencia parcial bajo la sección titulada: "Hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". El hecho número 3 lee como sigue:

3. Qué tipo de relación profesional y/o dinámica de trabajo era la que se llevaba a cabo entre el agente de seguros Benjamín Hernández y el agente general Colonial e Integrand. Según se determine por los hechos que en su momento se establezcan, así serán las responsabilidades a ser adjudicadas si alguna entre ellos.

En vista del hecho antes transcrito, expuso, que antes de adjudicar responsabilidad el Tribunal de Primera Instancia debe determinar las diferencias entre el rol de agente, el papel de una agencia general de seguros y el de una aseguradora y sus distintas funciones de acuerdo a como se definen en el Código de Seguros de Puerto Rico para entonces poder determinar el verdadero vínculo entre Colonial Insurance y Benjamín Hernández. Asegura que una vez aclarado el asunto, el foro primario estará en posición de concluir si el seguro que proveyó cubre las actuaciones de Benjamín Hernández y/o las actuaciones de Colonial Insurance.

Además de solicitar la revocación de la *Sentencia parcial*, Utica Mutual solicitó al Tribunal que revocará la concesión de daños otorgados "hasta tanto se desfilara la prueba a esos efectos en la vista plenaria". También y a pesar del argumento expuesto en su escrito solicitó al Tribunal de Primera Instancia que determinará que Benjamín Hernández no es un

asegurado bajo la póliza que Utica Mutual expidió a favor de Colonial Insurance. Tower Warehouse a su vez presentó una solicitud de reconsideración parcial a la misma sentencia, la cual fue denegada mediante *Resolución* notificada el 29 de octubre de 2014.

En respuesta a los escritos de las partes, el foro primario emitió dos dictámenes: (1) una *resolución*; (2) y una *sentencia parcial enmendada*. A través de la primera añadió 3 determinaciones de hecho a su dictamen original y mediante la segunda reconsideró su determinación original. Por lo importante que resulta para este recurso, transcribimos *in extenso* el contenido de la *Resolución* arriba aludida:

Ponderado[s] los planteamientos y posturas de las de las partes en reacción a la Sentencia Parcial según dictada el 28 de abril de 2014 procedemos a resolver:

1. A la Moción de Reconsideración presentada por Tower Warehouse Corp. y Closet Ways, No Ha Lugar.
2. A la Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales presentada por Utica:
 - a) Incluimos y/o adicionamos a la Sentencia las determinaciones identificadas en su moción como número 1, 3 y 11.
 - b) En cuanto a la responsabilidad de Utica, reconsideramos nuestra postura y **entendemos que su obligación de proveer cubierta o no, debe determinarse en un juicio plenario acorde con los términos y condiciones de la póliza y luego de haber recibido prueba que establezca con mayor certeza entre otros, el tipo de relación profesional y/o dinámica de trabajo que se desplegaba entre el agente de seguros, agente general y la aseguradora.**
3. Resolvemos circunscribirnos a dictar una **Sentencia Parcial interlocutoria sobre aspectos de negligencia y valoración parcial. Señalamos vista en sus méritos para atender otros aspectos de la reclamación sobre negligencia y cubierta de póliza, así como la valoración restante**

de los daños reclamados en caso de proceder estos.

Acorde a lo dispuesto en los párrafos precedentes se señala Conferencia con Antelación al Juicio para el 25 de febrero de 2015 a las 10:00 a.m. y Vista en su Fondo para el 24, 25 y 26 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m. (Énfasis nuestro).

Las determinaciones de hecho referidas en la *Resolución* resultaron las 5 y 7 de la *Sentencia parcial* que emitió ese mismo día y que también transcribimos:

5. Por su parte, Colonial como agente general de seguros, y en el curso ordinario de los negocios el 25 de septiembre de 2002 obtuvo una póliza número 1420577 EO denominada "Insurance Agents and Brokers Error and Omissions Insurance" emitida por Utica Mutual Insurance Co. (en adelante denominada Utica). Dicha póliza tenía una vigencia desde el 5 de octubre de 2002 hasta el 5 de octubre de 2003. En dicha póliza se denominaba como asegurado a Colonial Insurance Agency. La mencionada agencia es una de carácter general, debidamente autorizada por la Oficina de Comisionado de Seguros. La póliza emitida por Utica establecía en cuanto a la cubierta y quien o quienes son los asegurados:

[...]

7. Carranza, Cowheard, Vega & Freely, PSC presentaron un informe fechado el 9 de diciembre de 2002, cuyo propósito era evaluar la reclamación por \$115,831.00 presentada por el asegurado Closet Ways, Inc. [Tower Warehouse], sobre la pérdida de inventario del sub arrendatario denominado como Carlos Robles y Carlos Robles Tiles & Stones Inc., quien le proveyó copia de las facturas de la mercancía dañada. En el mencionado documento luego de evaluar la reclamación según sus procesos analíticos, así como de conformidad con los términos de la póliza incluyendo "Considering Obsolescence and Values-At Risk", estos calcularon que la cantidad a coleccionar sería la ajustada de [\$98,457] menos el 54.11% del coaseguro con un balance de \$53,280.00. Sin embargo, estos entendieron, así como eventualmente, que la cubierta del asegurado tenía una pérdida recobrable solamente de \$2,500.00.

En la misma *Sentencia parcial*, el Tribunal de Primera Instancia reconsideró su posición en cuanto a

su determinación de declarar que la póliza expedida por Utica Mutual proveía cubierta a las actuaciones de Benjamín Hernández y dejó el asunto para considerarlo en el juicio. Mantuvo su determinación de negligencia en contra de Tower Warehouse, de Benjamín Hernández y la valoración parcial de daños que hizo por \$98,457.00. En lo pertinente, en la parte dispositiva del referido dictamen dispuso lo siguiente:

Ponderada[s] las controversias planteadas, concluimos y así resolvemos que procede que dictemos Sentencia Sumaria, **únicamente en cuanto a la controversia sobre la negligencia de los codemandados y terceros demandados Tower Warehouse y Benjamín Hernández sobre el aspecto de que éstos aceptaron no haber leído la póliza una vez les fue entregada.**

Por otro lado, **podemos concluir de forma inequívoca que Tower Warehouse es responsable ante el demandante (Robles) por la actuación negligente de su empleado que provoc[ó] los daños.** El contrato suscrito entre ellos y según titulado Contrato de Servicios claramente así lo establece. (Véase contrato Sec. B, Obligaciones Mutuas). De conformidad y por entender que no existe razón alguna para posponer el dictar Sentencia Parcial sobre tales reclamaciones y sus extremos hasta la Resolución total del pleito, **procedemos a dictar Sentencia decretando al codemandado Tower Warehouse negligente por el inadecuado manejo y custodia de la mercancía, la cual y por existir prueba suficiente y confiable para su valoración real, procedemos a ordenar a dicho codemandado a pagar al demandante la cantidad de [\$98,457]. A su vez decretamos que el agente de seguros Benjamín Hernández actuó negligentemente al no leer la póliza que le fue entregada.**

Por otro lado y sobre las restantes Sentencia Sumarias procedemos a denegar las mismas por razón de los hechos esenciales que persisten en controversia.

Se ordena la continuación de los procedimientos según compatible a lo aquí dispuesto. (Énfasis nuestro).

La parte demandante, Tiles & Stones solicitó determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales para que el Tribunal incluyera a Integrand "según la definición de agente vigente a la fecha de

los hechos en agosto de 2002 donde inequívocamente la aseguradora responde por los resultados negligentes" de "su agente" Benjamín Hernández y para que consignará que la sentencia genera intereses desde que se reclamaron.

El foro primario emitió una *Orden* en la que declaró corregida la primera *Sentencia parcial* enmendada exclusivamente en cuanto al interés legal "según lo dispuesto en la Regla 44.3 de Procedimiento Civil". En la misma fecha que dictó la *Orden*, emitió la segunda *Sentencia parcial enmendada* en la que, contrario a lo solicitado por Tiles & Stones, no alteró el lenguaje de la primera *Sentencia parcial enmendada* en cuanto al momento en que debe comenzar a acumular interés la sentencia. Así que a pesar de lo expresado en la *Orden*, el Tribunal de Primera Instancia dejó inalterado el siguiente párrafo de la primera *Sentencia parcial enmendada*:

El importe de esta *Sentencia* devengará intereses a razón del tipo legal del interés fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el cual se encuentra vigente al 4.25% a computarse sobre la cuantía de la *Sentencia* desde la fecha que se dicte la misma y hasta que sea satisfecha esta, conforme a lo dispuesto en la Regla 44 de las de Procedimiento Civil.

Inconformes, Tower Warehouse, Benjamín Hernández e Integrand comparecen ante este Tribunal, por medio de sus respectivos recursos. El de Tower Warehouse es una apelación, el resto son recursos de *certiorari*. Las tres partes argumentan en contra de la segunda *Sentencia parcial enmendada* dictada por el foro primario, por lo que procedimos a consolidar los recursos de revisión presentados bajo la designación

alfanumérica provista por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones a la apelación de Tower Warehouse. Así consolidados acogimos el recurso como una apelación.

Una de las primeras partes en comparecer fue Tower Warehouse por medio de un recurso de apelación en el que argumenta a favor de 2 errores. Primero, asegura que cometió error el Tribunal de Primera Instancia al concluir que debe pagar \$98,457, cuando todavía falta por dilucidar si Integrand, Colonial Insurance, y/o Benjamín Hernández responden de alguna forma por las reclamaciones y contra reclamaciones hechas en el pleito. También asegura que la solicitud de sentencia sumaria de Tiles & Stones no cumplió con varios incisos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, por lo que el foro primario estaba impedido de considerar el escrito.

Por su parte, Benjamín Hernández compareció y en su recurso postula que erró el foro primario al reconsiderar la posición original que adoptó en cuanto a la cubierta de la póliza de seguro expedida por Utica Mutual y postergar la solución de si la póliza aseguró los errores y omisiones que cometió al juicio plenario. Igualmente argumentó que erró al no determinar que Integrand responde vicariamente por su impericia profesional.

Por último, compareció Tiles & Stones por vía de un recurso de *certiorari* y también por medio de un alegato en contra del recurso presentado por Benjamín Hernández. En ambos escritos concluye que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al no determinar que Integrand y Utica Mutual responden vicariamente por la falta de diligencia cometida por Benjamín Hernández.

Que también erró el Tribunal al no declarar en la *segunda Sentencia parcial* enmendada que los intereses legales deben computarse desde la presentación de la *Demanda* y no desde la notificación de la sentencia.

Utica Mutual y Colonial Insurance comparecieron juntas en un mismo recurso para presentar su posición en contra de la revisión solicitada por Benjamín Hernández. Aseguran que Integrand responde por las omisiones de Benjamín Hernández y que las actuaciones de éste no quedaron cubiertas por la póliza de seguros que Utica Mutual expidió a favor de Colonial Insurance. Reiteraron que entre Benjamín Hernández y Colonial Insurance no existe ningún tipo de relación jurídica.

Utica Mutual y Colonial Insurance también presentaron un alegato pero para oponerse al recurso presentado por Tiles & Stones. En su escrito nos solicitan que concluyamos que no responden por las actuaciones negligentes de Benjamín Hernández.

Finalmente, Integrand compareció para alegar en contra del recurso presentado por Benjamín Hernández y del recurso presentado por Tiles & Stones. Argumentó que la responsabilidad vicaria que ambas partes solicitan le sea adjudicada no procede, pues Benjamín Hernández no es su agente o empleado. Por las mismas razones nos pide que adjudiquemos negligencia exclusivamente a Benjamín Hernández y a Tower Warehouse por estos no tomar el debido cuidado al solicitar y tramitar el contrato de seguro expedido por Integrand.

Las partes han sometido sus escritos, los hemos examinado junto al expediente del caso y deliberado

los méritos, por lo que estamos en posición de adjudicar las diferentes controversias. Veamos.

II.

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010). Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005).

De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, con lo que se fomentan los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. Vera v. Dr. Bravo, 161

DPR 308, 331-332 (2004). Así pues, éste mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, y sólo reste disponer de las controversias de derecho existentes. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a la pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, a la pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a la pág. 332-333. Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a la pág. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. Si se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que

existe una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. No obstante, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a la pág. 215.

En lo pertinente, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro

documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a la pág. 217.

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista por esta regla, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente, pues de no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a

menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

Si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación. Lo anterior coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Por lo tanto, se facilita el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013).

Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces y juezas de la primera instancia judicial y

propende a la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. Es por ello, que mediante estas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos en que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar

juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4.

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia.

Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 221 (2010).

III.

Vistos los errores señalados por las partes, este recurso queda reducido a resolver si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas que acompañaron las partes a sus escritos, surge alguna controversia de hecho en cuanto a la relación jurídica entre Benjamín Hernández, Integrand y Colonial Insurance.

También debemos resolver si el Tribunal de Primera Instancia aplicó incorrectamente la Regla 36.3 de Procedimiento Civil a resolver la solicitud de sentencia sumaria presentada por Tiles & Stones. Por último, debemos precisar desde cuándo comienza a devengar intereses legales la sentencia parcial que dictó el foro primario. Veamos.

A. La solicitud de sentencia sumaria de Tiles & Stones.

De acuerdo al Tribunal de Primera Instancia no está en controversia que el 12 de julio de 2001 Tower Warehouse y Tiles & Stones suscribieron un contrato de servicios. Tiles & Stones acompañó copia del contrato firmado por ambas partes con su moción de sentencia sumaria.

En su escrito, en el párrafo donde alegó la obligación, hizo referencia al contrato de servicio que suscribió con Tiles & Stones. Al examinar el

contrato nos percatamos que no está en controversia que Tower Warehouse se obligó a recibir los vagones de mercancía de Tiles & Stones, a descargarlos y almacenarlos en sus instalaciones. También se obligó a cuidar "como un buen padre de familia de la [sic] mercancía almacenada" por Tiles & Stones en sus facilidades.

Ambas partes se obligaron a adquirir "los seguros correspondientes para asegurar sus responsabilidades, así como la mercancía almacenada en la facilidades de Tower". Sin embargo, en el mismo contrato, las partes aclararon que a pesar de lo anterior:

Tower será totalmente responsable por la propiedad y/o manejo de la misma mientras ésta se encuentre bajo su cuidado o custodia dentro o afuera [sic] del almacén.

Igualmente, y como hechos incontrovertidos, Tiles & Stones propuso que el 28 de agosto de 2002 personal de Tower Warehouse "tumbó las lozas, listeros, azulejos, mármol y lozas de cristal propiedad del demandante". Luego, en los subsiguientes párrafos de la moción, aseguró que no está en controversia que Tower & Warehouse admitió el hecho del accidente y la responsabilidad por los daños que el accidente causó. Para demostrar estos hechos, Tiles & Stones hizo referencia a la contestación que presentó Tower Warehouse a su reclamo.

Los párrafos número 4, 5, 6 y 7 de la *Demanda* de Tiles & Stones contienen el relato de hechos relacionados al accidente y a las obligaciones de Tower Warehouse. Estas alegaciones las propuso Tiles & Stones como hechos no controvertidos en su moción de sentencia sumaria. Ahora bien, en su contestación,

Tower Warehouse dio por admitidas las alegaciones número 4, 5 y 6 ante referidas. Por lo que admitió que contrató con Tiles & Stones, y que era "totalmente responsable por la propiedad" de ésta "mientras se encuentre bajo su cuidado o custodia dentro o afuera [sic] del almacén" y también admitió que el 28 de agosto de 2002 uno de sus empleados "tumbó las góndolas de almacenaje" donde estaba colocada la mercancía de Tiles & Stones. De la alegación número 7 solo aceptó que "el control y mantenimiento del almacén" estaba a su cargo y "que lo ocurrido fue un accidente" pero negó que fuera negligente.

El Tribunal de Primera Instancia examinó el contenido de la moción de sentencia sumaria de Tiles & Stones junto a los documentos a los que hizo referencia, el contrato, la *Demanda* y la contestación a la *Demanda*, y concluyó que Tower Warehouse es responsable por la actuación negligente de su empleado y en consecuencia le ordenó a pagar a Tiles & Stones \$98,457 por la mercancía destruida o dañada.

La única oposición que encontramos en el expediente a la solicitud de sentencia sumaria de Tiles & Stones fue la que presentó Integrand. El escrito de Integrand no hizo intento de controvertir los hechos antes relacionados.

Por lo que de acuerdo a la normativa que rige la apreciación de las mociones de sentencias sumarias, le correspondía a Tower Warehouse controvertir y refutar, mediante la presentación de prueba, los hechos materiales expuestos en la moción de sentencia sumaria, pero no lo hizo. No controvirtió los hechos o alegaciones de la *Demanda*, tampoco pudo negar las

obligaciones a las que se sujetó al firmar el contrato de servicios. Todo lo contrario, en su contestación aceptó los hechos presentados como incontrovertidos por Tiles & Stones, excepto el aspecto de la negligencia. Pero en cuanto a ese aspecto y en ausencia de otra prueba que logre poner en duda la evidencia presentada por Tiles & Stones, es fácil inferir la negligencia de Tower Warehouse, pues no hay controversia de que el accidente fue provocado por su empleado en sus facilidades y destruyó o inutilizó la mercancía de Tiles & Stones. Propiedad que estaba obligado a cuidar como "buen padre de familia" y sobre la cual era "totalmente responsable" mientras estuviera bajo su custodia.

Tampoco nos convence su argumento de que el foro primario estaba impedido de ordenar el pago hasta que resuelva definitivamente las controversias que quedaron pendientes en el caso y mucho menos meritorio es su otro argumento de que no procede la solución sumaria de este aspecto del pleito pues Tiles & Stones estaba obligada a asegurar también su propiedad. El contrato de servicios habla por si mismo, es bastante claro e hizo directamente responsable a Tower Warehouse de la custodia de la mercancía sin importar que Tiles & Stones asegurara o no su propiedad.

Para terminar de discutir este asunto, es nuestra opinión que las controversias que aún están pendientes en este litigio en nada afectan la responsabilidad de pago que tiene Tower Warehouse, pues está fuera de toda controversia que destruyó la mercancía de Tiles & Stones y que está obligado a

responder por ella. Por lo que ese argumento tampoco impide la solución sumaria de esta parte del pleito.

Por otro lado, el argumento que hace Tower Warehouse sobre el "incumplimiento" de Tiles & Stones con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil no está sostenido por el expediente. El análisis que acabamos de hacer así lo confirma, pudimos fácilmente verificar que en los párrafos de la moción donde Tiles & Stones propuso los hechos materiales incontrovertidos, sobre los que descansa la adjudicación de responsabilidad y negligencia que hizo el Tribunal, sí hacen referencia a documentos que los sostienen.

Por el contrario, Tower Warehouse no presentó evidencia que contradiga o ponga en duda la valorización que hizo el foro primario de la mercancía destruida. El Tribunal valorizó la propiedad de Tiles & Stones en \$98,457.00 para ello utilizó un informe hecho por una firma de contables auditores que certificaron la cuantía. Reiteramos que no podemos descansar en meras alegaciones que tejan las partes para crear controversias inexistentes o que no estén fundamentadas con prueba o evidencia fehaciente.

Así que a base del análisis ante expuesto, pero especialmente a base de prueba documental que acompañó Tiles & Stones a su moción, no tenemos duda que no hay necesidad de celebrar vista en su fondo sobre estos aspectos porque no existe controversia real sobre la responsabilidad de Tower Warehouse de responder por la mercancía que su empleado destruyó.

Por lo que no erró el Tribunal de Primera Instancia al atribuirle responsabilidad a Tower Warehouse por la negligencia que desplegó su empleado

en la custodia de la mercancía de Tiles & Stones. Tampoco cometió error el Foro primario al ordenarle que pague a Tiles & Stones \$98,547 por la propiedad que ésta perdió en su almacén.

B. La relación jurídica entre Benjamín Hernández, Integrand y Colonial Insurance

En la sentencia apelada el Tribunal de Primera Instancia determinó que no hay controversia sobre la negligencia que desplegó Benjamín Hernández en la tramitación de la póliza de seguro que solicitó Tower Warehouse. Coincidimos con el foro apelado en que Benjamín Hernández actuó negligentemente en contra de Tower Warehouse y le responde por los daños causados. Una vez, el foro primario adjudique la controversia sobre la relación de principal-agente o patrono-empleado entre Benjamín Hernández con Integrand y/o con Colonial Insurance, podrá determinar el grado de negligencia y la forma en que le responderán a Tower Warehouse.

El Tribunal también concluyó que aún existe controversia en cuanto a la verdadera relación jurídica que había entre esas partes cuando el contrato de seguros fue tramitado por Colonial Insurance y/o Benjamín Hernández y luego expedido por Integrand. Razón por la cual postergó decidir para el juicio plenario si el seguro de "errors and omissions" que tenía Colonial Insurance en ese momento responde o no responde por la negligencia de Colonial Insurance y/o Benjamín Hernández. Igualmente dejó para el juicio adjudicar si Integrand responde vicariamente por las actuaciones de Benjamín Hernández. Es por lo anterior que denegó las solicitudes de sentencia sumaria que

presentaron Tiles & Stones, Benjamin Hernández, Utica Mutual, y Tower Warehouse sobre el asunto.

Es nuestra opinión que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al posponer la adjudicación de los asuntos referidos hasta luego de culminado el juicio en su fondo. Es que un examen conjunto e integrado de las alegaciones y contra alegaciones hechas por las partes en sus mociones de sentencia sumaria y en las oposiciones presentadas, nos lleva a opinar de la misma forma.

En este pleito aún no está claro que tipo de relación jurídica existió entre Benjamín Hernández, Integrand y Colonial Insurance al momento de negociarse el contrato de seguros que suscribió Tower Warehouse. Por lo que sería prematuro decidir si la cubierta de "errors and omission" expedida por Utica Mutual a favor de Colonial Insurance cubre las actuaciones negligentes de Benjamín Hernández. Tampoco está claro si Integrand responde vicariamente por las mismas acciones.

Por un lado, Benjamín Hernandez, a través de los diferentes escritos que presentó, alega que trabajó como agente independiente de Colonial Insurance y que por ello el seguro que expidió Utica Mutual cubre sus errores y omisiones. Sin embargo igualmente alega que:

[E]s un hecho imposible de controvertir que el agente Benjamín Hernández Ramos, para la fecha de los hechos [...] representaba a Integrand Assurance Company y empleado de ésta por lo que cualquier error u omisión cometida por el agente obliga al principal, Integrand.

Además como hechos controvertidos, Colonial Insurance asegura que Benjamín Hernández es un contratista independiente con el cual no tenía ningún

tipo de relación, que en todo momento actuó por su propia cuenta, y que no ejerció ningún tipo de control sobre las acciones de éste. Por su parte, Utica Mutual asevera otra cosa, que Benjamín Hernández era un agente de seguros independiente con licencia emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y autorizado a actuar a nombre de Integrand. Por lo que, de acuerdo al razonamiento de Utica Mutual, Colonial Insurance no responde legalmente por las actuaciones de éste al no tener ninguna autoridad para emplearlo o despedirlo.

Integrand alega que tampoco tiene ningún tipo de relación jurídica con Benjamín Hernández. En su moción de sentencia sumaria alegó que Benjamín Hernández no es agente o empleado suyo, que en ese momento era un contratista independiente con el cual no tenía ningún tipo de relación de principal y agente, o de patrono y empleado.

Los únicos documentos a los que las partes hicieron referencia para corroborar el papel de Benjamín Hernández en todo esto, a parte de las declaraciones juradas que añadieron como anejos a sus escritos, fueron copias de parte de deposiciones tomadas a Benjamín Hernández, a un empleado o ejecutivo de Tower Warehouse, una carta hecha por Tower Warehouse y un certificado expedido por la Comisionada de Seguros de Puerto Rico.

El certificado solamente establece que Benjamín Hernández, para los años 2001 y 2002, era agente de seguro de Integrand y que Colonial Insurance era el agente general de Integrand. La carta dice que Tower Warehouse nombró a Benjamín Hernández "productor de

seguros". En cuanto a las deposiciones, Benjamín Hernández testificó que Colonial Insurance representaba a Integrand y que él representaba a Colonial Insurance.

Dicho lo anterior y en ánimo de que no exista duda en la mente de ninguna persona sobre la corrección de la sentencia apelada, hemos revisado detenidamente los escritos de las partes, los documentos que aportaron junto a sus escritos, y los extractos de las deposiciones incluidas, no podemos más que concluir, al igual que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, que existe una controversia real sobre el hecho material antes expuesto, por lo que la controversia de hechos está latente.

Es patente que existen versiones encontradas sobre la relación que tenía Benjamín Hernández con Integrand y con Colonial Insurance por lo que tal asunto debe ser decidido en un juicio plenario donde las partes tengan la oportunidad de presentar toda la prueba necesaria en apoyo a sus respectivas posiciones.

Es por lo anterior que no erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar las mociones de sentencia sumaria de Benjamin Hernández, Utica Mutual, y Tower Warehouse y la moción de sentencia sumaria parcial de Tiles & Stones y decidir adjudicar el asunto en el juicio para este pleito.

C. Los intereses legales de la sentencia

Finalmente, Tiles & Stones asegura que erró el Tribunal de Primera Instancia al decidir que los intereses legales sobre la cuantía de la sentencia deben

computarse desde que dictó la sentencia y no desde que presentó su reclamación.

La Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil dispone:

(a) **Se incluirán intereses** al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor **al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado.** El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) **El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés** al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia **desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia,** excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 44.(Énfasis nuestro.)

La mencionada norma procesal regula lo concerniente a la fijación del interés legal tanto post sentencia como por temeridad. Como vimos, su propósito

es desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable o injustificada en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible. Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta. Edición, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4301, pág. 388.

El interés post sentencia se refiere al tipo de interés que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. El mismo se computa sobre la cuantía de la sentencia, incluyendo costas y honorarios de abogados, y se fija desde la fecha en que se dicte la sentencia hasta que se satisface la misma. Su imposición es mandatoria a toda parte perdidosa sin distinción alguna. En cambio, el interés por temeridad se impone cuando concurren los siguientes requisitos: que la parte haya procedido temerariamente y se trate de un caso sobre cobro de dinero o daños y perjuicios. El mismo se fija sobre la suma principal de la sentencia dictada sin incluir las costas ni honorarios de abogado. De este modo, el interés por temeridad se computa en consideración de la reclamación de que se trate: en los casos de cobro de dinero se computa desde que surge la causa de acción y en el caso de daños y perjuicios a partir de la presentación de la demanda. Gutiérrez v. A.A.A., 167 DPR 130, 136-137 (2006).

Hemos revisado el expediente y no surge que el Tribunal de Primera Instancia haya declarado temerario a Tower Warehouse. En su escrito Tiles & Stones no alega que Tower Warehouse fuera temerario más bien

cita fuera de contexto jurisprudencia que establece que en caso de daños y perjuicios el interés legal debe computarse desde la presentación de la demanda pero sin aclarar que primero debe quedar establecida la temeridad de la parte obligada a pagar.

En este caso no hay controversia de que Tower Warehouse debe pagar \$98,457 a Tiles & Stones. Al ser la parte perdidosa en este aspecto del pleito, Tower Warehouse también está obligada a pagar el interés legal que devenga el importe de la sentencia parcial, sin embargo y ausente determinación de temeridad, el interés legal ordenado por el foro primario deberá computarse sobre la cuantía de la sentencia parcial desde la fecha en que se dictó esa sentencia y hasta que la cantidad quede satisfecha.

No erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar computar el interés legal de la cuantía otorgada desde la fecha en la que se dictó la sentencia parcial.

Tampoco erró el foro primario al concluir que el agente de seguros Benjamín Hernández actuó negligentemente y le responde a Tower Warehouse. Resta dilucidar la relación jurídica y los acuerdos de negocios, entre el señor Hernández Ramos ya sea con Integrand o con Colonial Insurance o con ambas compañías para adjudicar el tipo de responsabilidad y el grado de negligencia en que le responden a Tower Warehouse.

En vista de todo lo anterior y examinada la sentencia parcial emitida por el foro apelado, los documentos que obran en el expediente, los alegatos de las partes y conforme al derecho aplicable, resulta

forzoso concluir que la ilustrada sala sentenciadora actuó correctamente por lo que procede confirmar.

IV.

Por los fundamentos antes esgrimidos, confirmamos la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones